

## Precios de suscripción

## En la Capital:

Por un mes . . .	2	ptas.
» tres meses . .	5'50	»
» seis meses . .	10'50	»
» un año . . . .	20'50	»

## Fuera de la Capital:

Por un mes . . .	2'50	ptas.
» tres meses . .	7	»
» seis meses . .	12'50	»
» un año . . . .	24	»

Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código Civil.)

Franqueo  
concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la Casa de Beneficencia.

El pago de suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

## Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta, también POR PALABRA, debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 3 de Agosto).

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY SOBRE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES PARA NIÑOS

Conclusión (1)

#### TITULO III

#### De la segunda instancia

#### SECCIÓN ÚNICA

*Del orden de proceder en las apelaciones de los acuerdos dictados por los Tribunales para niños*

Artículo 116. Recibidos que sean en la Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia los antecedentes apelados, se designará como Ponente uno de los Vocales que con el Presidente constituyen el Tribunal de apelación, y se le pasarán las actuaciones para su examen por el término de segundo día. Los dos Vocales del Tribunal turnarán en ese servicio.

Artículo 117. Devueltas las actuaciones por el Ponente y siempre que éste lo creyere necesario, acordará el Tribunal que se oiga al apelante dentro del plazo prudencial que al efecto determine, librándose la oportuna orden al respectivo Tribunal para niños, que previo señalamiento de día y hora oírán en comparecencia al apelante, devolviendo luego al Tribunal Superior la orden cumplimentada.

Artículo 118. Si el apelante que deba ser oído no compareciere a la primera citación sin

alegar legítima causa de excusa a juicio del Tribunal, se dará por intentada la diligencia, devolviendo la orden al Tribunal superior. Cuando el apelante alegare legítima causa de excusa apreciada así por el Tribunal, se acordará que se le señale otro día para la comparecencia a la mayor brevedad posible, y si también dejara de comparecer esta segunda vez, cualquiera que fuere la causa, se devolverá la orden al Tribunal Superior sin ulterior trámite.

Artículo 119. Devuelta al Tribunal Superior la orden librada para oír al interesado en el procedimiento, se dictará por aquél, dentro del tercero día, previo informe del Ponente, el correspondiente acuerdo.

Artículo 120. Cuando no estimare necesario el Ponente la audiencia del apelante, sin más trámite se dictará por el Tribunal, previo informe de aquél, el acuerdo que proceda dentro del plazo máximo de ocho días, fijado en el párrafo cuarto del artículo 4.º de la ley.

Artículo 121. Los acuerdos serán redactados por el respectivo Ponente, de conformidad con lo que el Tribunal haya resuelto.

Artículo 122. Dictado por el Tribunal en grado de apelación el correspondiente acuerdo, se devolverán las actuaciones al Tribunal de donde procedan, con certificación del acuerdo para su ejecución, dejándose en Secretaría el oportuno testimonio de resguardo.

#### TITULO IV

#### Ejecución de los acuerdos dictados por los Tribunales.

#### SECCIÓN PRIMERA

*De la ejecución de los acuerdos dictados en los procedimientos para enjuiciar a los menores de quince años y ejercer sobre ellos la facultad protectora de los Tribunales para niños.*

Artículo 123. La ejecución de los acuerdos definitivos a que esta Sección se refiere, corresponderá en su caso al Tribunal que en primera instancia los haya dictado.

Artículo 124. La ejecución de

los acuerdos dictados en grado de apelación por la respectiva Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia se llevará a efecto por el Tribunal para niños de donde procedieren las actuaciones apeladas, en virtud de la oportuna certificación que en su día ordene librar el Tribunal de alzada.

Artículo 125. Cuando el Tribunal encargado de ejecutar un acuerdo no pudiere practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, estará facultado para requerir el auxilio y concurso de las Autoridades judiciales y administrativas, a fin de que tenga debido cumplimiento el expresado acuerdo.

Artículo 126. El Tribunal encargado de la ejecución de un acuerdo adoptará aquellas resoluciones que estimare más eficaces para ello, en relación con la naturaleza y alcance del mismo, participando luego su cumplimiento a la respectiva Comisión del Consejo Superior de Protección de la Infancia y remitiéndole testimonio bastante de las diligencias que hubiere practicado.

Artículo 127. El Tribunal de oficio o a petición del mismo menor, de su representante legal o del respectivo Delegado de Protección a la Infancia que se hubiere designado al menor, podrá con prudencial libertad de criterio modificar las condiciones de ejecución de un acuerdo durante el curso de su ejecución y aun dejarlo sin ulteriores efectos, según lo aconsejen las circunstancias en cada caso concreto, y lo exijan así los fines tutelares que informan la institución y funcionamiento de los Tribunales para niños, previa la información sumaria que el Tribunal estimare conveniente, y la que puedan ofrecer también el menor o su representante legal.

Artículo 128. Si la petición de que sea modificado o se deje en su caso sin ulteriores efectos el acuerdo del Tribunal fuere formalizada por el representante legal del menor y el Tribunal la desestimare, no podrá reproducirla aquél hasta transcurrido un año cuando menos, a contar desde que la solicitud se hubiese denegado.

Artículo 129. Las resoluciones dictadas por el Tribunal en los casos a que se refiere el artículo 127 serán apelables sólo en el efecto devolutivo y sin ulterior recurso, ante la respectiva Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia, sustanciándose la alzada por los trámites establecidos en el título III de este Reglamento.

#### SECCIÓN SEGUNDA

#### De la vigilancia de los menores

Artículo 130. Los Tribunales, sin ulterior recurso, determinarán en cada caso concreto, durante el curso de la ejecución de sus acuerdos, las medidas de vigilancia que deban adoptarse respecto de las personas de los menores que se hallen cumpliéndolos, comunicando al efecto las oportunas instrucciones a los respectivos Delegados de protección a la Infancia.

Artículo 131. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se ejercerá siempre por los Delegados una activa y celosa actuación para fiscalizar la conducta que los menores observen y el régimen a que se les someta por las personas o instituciones a cuya custodia se les haya confiado.

Artículo 132. Los Delegados de Protección a la Infancia participarán a los respectivos Tribunales mensualmente o en los plazos que aquéllos les señalen el resultado de la misión protectora que sobre las personas de los menores ejerzan, proponiéndoles la adopción de las medidas que estimaren más eficaces para asegurar la finalidad de los acuerdos dictados.

#### SECCIÓN TERCERA

#### Del abono de las estancias de los menores.

Artículo 133. En el concepto general de gastos de estancias de un menor se comprenden los indispensables para contribuir a su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción, cuando en cumplimiento del acuerdo de un Tribunal para niños haya sido confiado a determinada persona, a una casa de familia, Sociedad be-

(1) Véase el BOLETÍN núm. 92.

néfica o cualquiera otra institución tutelar de la Infancia.

Artículo 134. Siempre que los padres del menor posean los necesarios medios económicos para subvenir el pago de las estancias a que se refiere el artículo anterior, se entenderá de cuenta de aquéllos el total abono de los gastos a que asciendan las mencionadas estancias.

Artículo 135. Si el menor se hallare sometido a tutela y poseyere bienes patrimoniales bastantes para sufragar los gastos de sus estancias, habrá de satisfacerlos el tutor en su totalidad por cuenta del producto de los expresados bienes.

Artículo 136. En los casos comprendidos en los dos artículos anteriores, los padres del menor, o el tutor en su caso, se pondrán de acuerdo con la persona, casa de familia o el representante legal de la Sociedad o institución benéfica a quienes se hubiera confiado la guarda y custodia del menor, acerca de las cantidades que hayan de abonarse por el concepto de asistencia y plazos en que el importe de las mismas debe hacerse efectivo.

Si el acuerdo no se lograra, el Presidente del Tribunal resolverá sin ulterior recurso lo que estime más equitativo, según las circunstancias que concurran en cada caso concreto.

Artículo 137. Cuando los padres del menor carecieren de medios económicos para satisfacer en su totalidad los gastos originados por las estancias de aquél, serán regulados los indicados gastos a razón de una peseta y setenta y cinco céntimos por día, regulación aplicable también al caso en que el menor sometido a la tutela carezca de bienes patrimoniales para hacer efectivo el total importe de las mencionadas estancias.

Artículo 138. En los casos comprendidos en el artículo precedente, los gastos de las estancias de un menor habrán de satisfacerse a cargo de la retribución que perciba por su trabajo.

Si el menor no percibiere retribución por su trabajo, o la que perciba fuere inferior a la cantidad diaria de una peseta y veinticinco céntimos, la totalidad de los gastos de sus estancias reguladas en la forma que determina el artículo 137, la abonarán entonces: el Estado, por cuenta del crédito que al efecto se consigne en sus presupuestos generales; el Ayuntamiento en donde hubiere nacido el menor; la Diputación provincial a cuya jurisdicción correspondiera el expresado Ayuntamiento, y el padre o representante legal del referido menor, en la siguiente proporción:

El Estado habrá de abonar una peseta diaria, y el Ayuntamiento, la Diputación provincial y el padre o representante legal del menor en su caso abonarán, respectivamente, setenta y cinco céntimos de peseta diarios también por iguales partes.

Artículo 139. Para formalizar el pago de los gastos de estancias, las personas o las familias que tuvieran confiada a su guarda y custodia la persona de un menor y la Administración, en su

caso, de los establecimientos tutelares, remitirán mensualmente la correspondiente nómina justificada de estancias al respectivo Tribunal a cuya jurisdicción se hallen sometidos los menores incluidos en la nómina.

El Tribunal elevará la nómina de estancias, con el oportuno informe, al Consejo Superior de Protección a la Infancia, que a su vez podrá comprobar su legitimidad y procedencia por los medios que estimare convenientes.

Artículo 140. Cumplidas las formalidades establecidas en el artículo que precede, el Consejo Superior de Protección a la Infancia aprobará y elevará la expresada nómina al Ministerio de la Gobernación, con el fin de que se sirva ordenar su pago, y que al efecto se libren las cantidades para ello necesarias a favor de las personas, familias o representantes, en su caso, de las respectivas Administraciones de los Establecimientos tutelares, en la parte que afecta a la cuota proporcional que en abono de estancias corresponde al Estado.

La aprobación de la nómina se participará por el Consejo Superior de Protección a la Infancia, a las personas o entidades que deben percibir su importe.

Artículo 141. Si los padres o el tutor de menor no hizieren efectivo mensualmente a las personas, familias o representantes de los Establecimientos tutelares el importe de la cuota proporcional de gastos de estancias que les corresponde satisfacer en cada nómina, se procederá contra ellos por la vía de apremio por el Juzgado municipal de su vecindad o de su residencia habitual, en virtud de acuerdo del respectivo Tribunal para niños.

Artículo 142. El Consejo Superior de Protección a la Infancia cuidará de gestionar lo conveniente en el Ministerio de la Gobernación, con el fin de que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales cumplan con puntualidad el deber de hacer efectivo, por meses vencidos, el total importe de las respectivas cuotas proporcionales que les correspondan satisfacer por cuenta de las nóminas de gastos de estancias.

SECCIÓN CUARTA

*De la ejecución de los acuerdos dictados en los procedimientos sobre faltas cometidas por las personas mayores de quince años*

Artículo 143. La ejecución de los acuerdos definitivos que se dicten por los Tribunales para niños en los procedimientos a que se contrae esta Sección se llevará a efecto por los propios Tribunales que en primera instancia les hubieren dictado.

Artículo 144. Los acuerdos que en grado de apelación dicte respectiva Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia se ejecutarán por el Tribunal para niños de donde procedan las actuaciones apeladas, una vez recibida la oportuna certificación que mande expedir el Tribunal superior.

Artículo 145. En la ejecución de los acuerdos de que se trata

aplicarán los Tribunales, en sus respectivos casos, las disposiciones establecidas en el Código penal y leyes especiales.

SECCIÓN QUINTA

*Del servicio estadístico*

Artículo 146. En cada uno de los Tribunales para niños se llevará por el Secretario un libro que se titulará «Registro de acuerdos».

Las hojas de este libro serán numeradas, selladas y rubricadas por el Presidente del Tribunal y por su Secretario.

En dicho libro se extractarán por su respectivo orden de fechas todos los acuerdos definitivos dictados por el Tribunal, y los que con referencia a cada uno de ellos se dictaren en grado de apelación.

Artículo 147. Cuando los acuerdos de que se trata hayan sido modificados o dejados sin ulterior efecto por el Tribunal en el curso de su ejecución, se consignará por medio de nota extendida al margen del respectivo asiento, un extracto del nuevo acuerdo.

Artículo 148. Los Presidentes de los Tribunales remitirán mensualmente a la Secretaría general del Consejo Superior de Protección a la Infancia un estado expresivo de los procedimientos incoados, pendientes y concluidos durante el mes anterior.

Artículo 149. De todo acuerdo definitivo y no apelado que dicten los Tribunales se remitirá dentro de quinto día por el Presidente a la Secretaría general del Consejo Superior de Protección a la Infancia nota autorizada del acuerdo con expresión sucinta del procedimiento en que se haya dictado, de los antecedentes necesarios para hacer constar los nombres y apellidos de los enjuiciados y de los extremos principales que el mencionado acuerdo comprenda, con arreglo a los modelos que se enviarán a los Tribunales por la Secretaría general de Consejo.

Artículo 150. En la Secretaría general del Consejo Superior de Protección a la Infancia, y utilizando los antecedentes que remitan los Presidentes de los Tribunales para niños, se llevará un libro, con el título de «Registro Central de Acuerdos», en el que sucintamente se extractarán, por orden de fechas con relación a los respectivos acuerdos, el contenido de los mismos, en los términos que sean lo bastante expresivos para constituir el historial de las personas enjuiciadas.

Las hojas de este libro estarán numeradas, selladas y rubricadas por el Presidente de la Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia que conoce en grado de apelación de los acuerdos dictados por los Tribunales para niños, y por el Secretario general del Consejo.

Artículo 151. Se llevará también en la Secretaría general del Consejo un libro registro en que se extracten, por orden de fechas, los acuerdos definitivos que por el Tribunal de apelación se dicten.

Artículo 152. Sin perjuicio de lo dispuesto en los anteriores ar-

tículos de esta Sección, el Presidente del Tribunal de apelación podrá dictar las oportunas instrucciones complementarias que estimare convenientes para el mejor orden de los servicios estadísticos en los Tribunales para niños.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Todas las dudas y dificultades que puedan ofrecer en la práctica la aplicación de la ley estableciendo los Tribunales para niños y los preceptos de este Reglamento serán resueltas por el Consejo Superior de Protección a la Infancia, previa consulta en cada caso concreto que le eleven los Presidentes de los respectivos Tribunales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Tan luego comience a funcionar en determinado territorio un Tribunal para niños le serán remitidos por los Jueces municipales del mismo territorio, los Jueces de instrucción y la respectiva Audiencia provincial todos los procedimientos que ante ellos se hallen en curso y sean de la competencia del expresado Tribunal, a fin de que pueda adoptar éste las oportunas medidas para continuarlos y resolverlos con arreglo a derecho.

Madrid, 10 de Julio de 1919.—  
Aprobado por S. M.—El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del 13 de julio.)

GOBIERNO CIVIL

Sanidad.—Circular

En vista de haberse presentado casos de tifus exantemático en varias provincias, y el riesgo gravísimo que para la propagación de esta enfermedad representa la entrada en los pueblos de cuadrillas de trabajadores, mendigos, gitanos y en general personas desaseadas, se hace indispensable que los Alcaldes de todos los pueblos de la provincia dispongan un local adecuado para el despiojamiento de toda persona desaseada que entre en el pueblo, procediendo al rapado del pelo, y fricción con petróleo, vinagre, sublimado, etc., cocción de las ropas en agua salada; también prohibirán la entrada en los pueblos de trapos que previamente no hayan sido desinfectados.

Los Alcaldes prestarán un servicio a sus convecinos, llevando a la práctica estas sencillas medidas de limpieza, logrando de este modo evitar la propagación de la enfermedad.

A los Alcaldes y Médicos titulares se les exigirá la responsabilidad correspondiente si a la presentación del primer caso de tifus exantemático, no dieran cuenta por el medio más rápido posible a este Gobierno, y a la Inspección de Sanidad.

Logroño, 4 de Agosto de 1919.

El Gobernador interino,  
**Ignacio Barroso**

Hallazgo de caballerías

ANUNCIO

Según comunica a este Gobierno el Alcalde de Cuzcurrita, el vecino de dicha villa, D. Felipe Lacalle, se ha encontrado y guarda en su poder tres caballos, dos de pelo rojo, edad dos años y de seis cuartas y media de alzada, y el tercero negro, de un año de edad, aproximadamente y pequeño.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

MANA

CIRCULAR

El Presidente de la Asociación General de Ganaderos del Reino, comunica a este Gobierno civil de mi cargo, que el Recaudador de los fondos que a la misma pertenecen por conciertos celebrados por los Ayuntamientos y Juntas locales de ganaderos, ha dado principio a la recaudación en los pueblos de esta provincia, y con el fin de que tanto el Recaudador D. Julián Juano, como sus auxiliares, cumplan su cometido, en cargo a los dependientes de mi autoridad y a los señores Alcal-

des les presten los auxilios que reclamen.

Logroño, 4 de Agosto de 1919.

El Gobernador interino,

**Ignacio Barroso**

ARRENDAMIENTO

DE LA

Recaudación de Contribuciones

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO

ITINERARIO para la cobranza del tercer trimestre del año actual, correspondiente a las zonas que se expresan:

ZONA DE BRIONES

Abalos, los días 5 y 6 de Agosto, Briones, 11, 12 y 13. Gimileo, 10. San Asensio, 2, 3 y 4. San Vicente de la Sonsierra, 7, 8 y 9.

ZONA DE HARO

Briñas, el día 6 de Agosto. Haro, 1 al 5.

En el domicilio del Recaudador, del 20 al 30 del mismo mes.

**Distrito Forestal de Logroño**

RELACIÓN de las licencias de pesca expedidas por esta dependencia durante el mes de Junio, dando cuenta de ello en cumplimiento a lo prescrito en el artículo 25 del Reglamento de 7 de Julio de 1911, dictado para la ejecución de la vigente ley de Pesca.

Número de la licencia	FECHA DE LA LICENCIA			NOMBRES	AÑOS de edad	VECINDAD	PROFESIÓN
	DIA	MES	AÑO				
75	4	Junio	1919	Don Esteban Marín Navajas			
76	5	"	"	" Atilano García Bermejo	53	Viguera	Labrador
77	5	"	"	" Basilio Leiva	27	Pradoluengo	Organista
78	5	"	"	" Cipriano Barriocanal Victoria	50	Cuzcurrita	Labrador
79	5	"	"	" Víctor Rioja Terán	53	Castañares	Id.
80	5	"	"	" Julián Pérez Ruiz	40	Baños de Rioja	Molinero
81	6	"	"	" Juan José Díaz Sánchez	55	Castañares	Labrador
82	10	"	"	" Demetrio García García	32	Haro	Propietario
83	10	"	"	" Flavio Estavillo Menchaca	24	Bobadilla	Labrador
84	10	"	"	" Tomás Garzón y Garzón	59	Logroño	Retirado
85	10	"	"	" Joaquín Machuca Carrasco	50	Madrid	Artista Circo
86	10	"	"	" José Villar Peñalba	30	Ceuta	Gimnasta
87	14	"	"	" Manuel Bozalongo Valdemoros	41	Haro	Sacerdote
88	14	"	"	" Manuel Ballugera Tuesta	67	Soto en Cameros	Labrador
89	16	"	"	" Jesús Albiz Esquides	57	Tirgo	Secretario
90	16	"	"	" Domingo Segura Hombría	34	Haro	Jornalero
91	16	"	"	" Víctor Gómez	48	Soto en Cameros	Maestro
92	18	"	"	" Manuel Domínguez Sáenz	26	Cuzcurrita	Jornalero
93	18	"	"	" Martín de Abajo Bañares	61	Soto en Cameros	Comercio
94	18	"	"	" Manuel Gómez Moneo	19	Villalobar de Rioja	Herrero
95	18	"	"	" Jesús Gómez Moneo	50	Id.	Bracero
96	20	"	"	" Angel Apellániz Brieva	41	Id.	Id.
97	20	"	"	" Fortunato Artacho Cárcamo	35	Logroño	Abogado
98	21	"	"	" Miguel Muñoz Alonso	51	Cenicero	Profesor Mercantil
99	21	"	"	" Julio Mendoza González	62	Anguiano	Labrador
100	21	"	"	" Andrés Hernando Caperos	37	Cihuri	Id.
101	21	"	"	" Bautista Caperos Mateo	62	Casalarreina	Id.
102	23	"	"	" Ignacio Asenjo Calleja	41	Id.	Propietario
103	23	"	"	" Pablo Andrés	38	Haro	Jornalero
104	23	"	"	" Domingo Muñoz Alonso	53	Logroño	Id.
105	23	"	"	" Eusebio Fernández López	51	Anguiano	Labrador
106	24	"	"	" Ricardo Robredo López	64	Haro	Propietario
107	25	"	"	" Facundo Martínez Jiménez	36	Ezcaray	Labrador
108	25	"	"	" Ildefonso Amenabar	40	Logroño	Comercio
109	25	"	"	" Félix Carnicero Velilla	55	Cuzcurrita	Cantero
110	26	"	"	" José Fernández Iñiguez	71	Pajares	Labrador
111	26	"	"	" Víctor García Medina	46	Vitoria	Comercio
112	27	"	"	" Emilio Moreno Barrón	33	Leiva	Médico
113	27	"	"	" Feliciano Díez Erizmendi	48	Torrecilla Cameros	Secretario
114	27	"	"	" Justo Sotés Benedicto	49	Nájera	Bracero
115	27	"	"	" Félix Goya Sáez	34	Haro	Jornalero
116	28	"	"	" Miguel Martínez Montes	44	Id.	Empleado
117	28	"	"	" Pablo Alvarez	38	Casalarreina	Jornalero
118	28	"	"	" Esteban Dorado Villar	24	Id.	Id.
119	28	"	"	" Amós Caperos	27	Id.	Id.
120	28	"	"	" Gabino Dorado	36	Id.	Labrador
121	28	"	"	" Celestino Moreno Fernández	29	Id.	Jornalero
122	28	"	"	" Gustavo Pisón Metola	58	Viniestra de Abajo	Propietario
123	30	"	"	" Manuel García	35	Haro	Tonelero
124	30	"	"	" Alejandro Pérez	28	Villanueva de Cameros	Jornalero
125	30	"	"	" Manuel Ruiz García	32	Id.	Id.
126	30	"	"	" Gaspar Soto Munilla	19	Nestares	Labrador
127	30	"	"	" Plácido Soto García	34	Torrecilla	Jornalero
128	30	"	"	" Victoriano Pérez Nalda	60	Id.	Celador Telégrafos
					57	Nalda	Labrador

Logroño, 30 de Junio de 1919.—El Ingeniero Jefe, Antonio Ganuza.

# DISTRITO FORESTAL DE LOGRONO

MONTES A CARGO DEL MINISTERIO DE FOMENTO

RELACIÓN de los aprovechamientos de leñas que con destino a atenciones vecinales de los pueblos, aprobados por Real orden aprobatoria del plan, fecha 9 de Junio último, han de verificarse en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal que da principio en 1.º de Octubre del año actual y termina en 30 de Septiembre de 1920, sujetándose al pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN OFICIAL número 87, del 22 de Julio.

PARTIDOS JUDICIALES	NOMBRES DE LOS		ESPECIE	APROVECHAMIENTOS			TASACIÓN Ptas. Cts.	Número de árboles	OBSERVACIONES
	PUEBLOS	MONTES		MADERAS Metros cúbicos	LEÑAS GRUESAS Estéreos	RAMAJE Estéreos			
Alfaro	Alfaro	Yerga	Roble	»	»	400	800	»	
Arnedo	Arnedillo	Sierra la Hez	Id.	»	»	300	600	»	
—	Carbonera	Valle Rutajo	Roble y haya	»	»	50	100	»	
—	Herce	Valdemartín	Roble, retama, este- pa y espino	»	»	300	600	»	
—	Munilla	Santiago	Haya	»	300	200	1000	»	
—	Ocón	Sierra la Hez	Roble y maleza	»	»	250	750	»	
—	Corera, El Redal y Galilea	Idem	Id. Id.	»	»	250	750	»	
—	Villarroya	Carrascal	Encina	»	100	100	400	»	
—	Zarzosa	Santiago	Haya	»	100	100	400	»	
Calahorra	Autol	Yerga	Encina	»	»	300	900	»	
Cervera	Cornago	Vallaroso	Id.	»	»	300	600	»	
Haro	Abalos	La Rosa	Boj y aulaga	»	»	200	300	»	
Logroño	Daroca	La Dehesa	Roble	»	100	100	300	»	
—	Sojuela	Dehesa y Moncalvillo	Id.	»	»	50	100	»	
—	Viguera	Moncalvillo	Haya, roble, encina y brezo	»	700	100	1000	»	
Nájera	Matute	Redonda y Valvanera	Haya y roble	»	500	500	1000	»	
—	Tobía	Idem	Id. Id.	»	250	250	500	»	
—	Anguiano	Serradero	Haya	»	2000	»	2000	»	
—	Berceo	Cerrolombo	Roble	»	150	150	300	»	
—	Brieva	Roñas y Matas	Haya	»	800	»	800	»	
—	Camprovín	Sasco Sancho	Roble y brezo	»	600	300	900	»	
—	Canales	Dehesilla	Roble	»	»	200	200	»	
—	Idem	Hayedo	Haya	»	200	50	250	»	
—	Castroviejo	Espinar	Haya y roble	»	250	250	500	»	
—	Ledesma	Dehesa y Vacariza	Haya, roble y encina	»	300	»	300	»	
—	Idem	Idem	Haya	2	»	»	20 03	»	
—	Mansilla	Aranguencia	Id.	»	200	»	200	»	
—	Idem	Las Fuentes	Id.	»	500	»	500	»	
—	Pedroso	San Cristóbal	Roble	»	500	300	800	»	
—	San Millán	San Lorenzo	Haya	»	200	300	500	»	
—	Estollo	Idem	Id.	»	300	400	700	»	
—	Berceo	Idem	Id.	»	200	300	500	»	
—	Santa Coloma	Fuente Dehesilla	Roble	»	»	300	600	»	
—	Bezares	Idem	Id.	»	»	150	300	»	
—	Ventrosa	Carrasquillo	Haya	»	400	»	400	»	
—	Villar de Torre	Monte Alto	Id.	»	300	100	700	»	
—	Villarejo	Rueza	Haya y roble	»	300	150	750	»	
—	Villavelayo	Cobarajas	Haya	»	300	»	300	»	
—	Villaverde	Campastros	Id.	»	50	100	200	»	
—	Viniegra de Abajo	Garbey	Roble y encina	»	100	200	600	»	
—	Viniegra de Arriba	Robledal	Haya	»	100	100	300	»	
Santo Domingo	Ezcaray	Demanda	Haya y roble	»	500	1000	1500	»	
—	Idem	Idem	Retama y brezo	»	»	500	500	»	
—	Idem	Idem	Haya	10	»	»	180	20	
—	Grañón	Monte Alto	Roble y brezo	»	»	300	600	»	

Que se obtendrán en la forma y sitio que se designe en el acta de señalamiento y entrega.

PARTIDOS JUDICIALES	NOMBRES DE LOS		ESPECIE	APROVECHAMIENTOS		TASACION Ptas. Cts.	Número de árboles	OBSERVACIONES
	PUEBLOS	MONTES		MADERAS Metros cúbicos	LEÑAS GRUESAS Estéreos			
Santo Domingo	Manzanares	Uso o Hayedo	Haya y roble		200	250	650	
—	Ojacastro	Monte Grande	Haya		200		200	
—	Idem	Monte Mayor	Id.		150		150	
—	Idem	San Quilez	Haya y brezo		50	50	100	
—	Pazuengos	Vallilengua	Id. Id.		350	200	550	
—	Santurde	La Solana	Roble, haya y brezo		200	200	400	
—	Santurdejo	Urquiara	Roble			300	600	
—	Valgañón	Corrales Zamaquería	Haya		400		400	
—	Idem	Dehesa Anguta	Id.		150		150	
—	Idem	Dehesa Zaballa	Id.		200		200	
—	Quintanar de Rioja	Ezquerria	Roble y brezo			300	300	
—	Villarta Quintana	Monte Redondo	Haya		200	100	500	
—	Zorraquín	Robledal	Roble		200	100	500	
Torrecilla	Ajamil	Las Matas	Haya		50		100	
—	Almarza	Dehesa del Quiñón	Haya y roble		200	150	625	
—	Cabezón	La Dehesa	Roble			100	200	
—	Gallinero	Mataoscura	Encina			200	300	
—	Hornillos	La Dehesa	Haya		75	25	175	
—	Jalón	Los Heríos	Roble			50	150	
—	Laguna	Matas del Pajar	Roble y haya		100	100	300	
—	Idem	Monte Mayor	Haya		300		300	
—	Luezas	Dehesa Boyal	Encina			100	150	
—	Lumbreras	Dehesa Lastornal	Haya y roble		350	350	700	
—	Idem	Idem	Haya	20			240	30
—	Idem	Terrazas	Roble			200	200	
—	Montalvo en Cameros	La Dehesa	Roble y encina		35	35	140	
—	Muro en Cameros	El Monte	Haya		200	200	800	
—	Nestares	Dehesa y Pago Privativo	Roble		100	50	150	
—	Idem	Moncalvillo	Haya y roble		200	200	400	
—	Torrecilla	Idem	Id. Id.		200	200	400	
—	Nieva	Mohosa y Agregados	Id. Id.		300	300	600	
—	Ortigosa	Dehesa Boyal	Pino	20			400	60
—	Idem	Idem	Pino, roble y haya		500	1000	1500	
—	Pinillos	Tabla Hayedo	Haya y roble		400		400	
—	Pradillo	Bocino	Roble		200	100	250	
—	Rabanera	La Dehesa	Id.		150	50	400	
—	El Rasillo	Ajenzana	Haya y pino		300		300	
—	San Román	Dehesa Boyal	Roble		100	50	350	
—	Velilla	Idem	Roble y maleza		50	25	200	
—	La Santa	Idem	Estepa			500	500	
—	Munilla	Idem	Id.			500	500	
—	Santa María	Hayedo	Haya		50	25	175	
—	Treguajantes	Las Cuestas	Roble			50	100	
—	Torrecilla	Espinedo	Boj, brezo y maleza			500	500	
—	Torre	Dehesa Boyal	Roble		100	100	400	
—	Torremuña	Dehesa Hoyo la Sierra	Maleza			100	100	
—	Larriba	Monte Real	Haya		2000		2000	
—	Trevijano	Dehesilla	Reble		40	35	150	
—	Villanueva	Ollano	Haya y roble		250	150	400	
—	Villoslada	Montes Madres	Id. Id.		300	200	650	

Que se obtendrán en la forma y sitio que se designe en el acta de señalamiento y entrega.

**Diputación Provincial**

*Sección de Contaduría*

Nota de los gastos originados en las obras ejecutadas por administración, para conservación de los edificios provinciales, bajo la dirección del Sr. Arquitecto provincial, durante el primer trimestre del ejercicio de 1918-19, que se publica en el BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

**HOSPITAL PROVINCIAL**

	Pesetas	Cts.
Don Cayetano Berger, por materiales y trabajos de cantería. . . . .	137	25
Don Hipólito Cenzano, por id. id. de pintura. . . . .	23	»
La Sra. Viuda e hijos de Matías Lahera, por ladrillos. . . . .	65	»
Don José Llacha, por materiales y trabajos de herrería. . . . .	59	42
Los Sres. Marrodán y Rezola, por cal hidráulica. . . . .	42	»
<b>CASA DE MISERICORDIA</b>		
Don Joaquín Redón, por azulejos. . . . .	50	»
Don Toribio Hernáiz, por trabajos y materiales de hojalatería. . . . .	62	»
Los Sres. Marrodán y Rezola, por cal hidráulica. . . . .	14	80
Don Manuel Zaldivar, por yeso. . . . .	35	40
Don Hipólito Cenzano, por materiales y trabajos de pintura. . . . .	173	05
<b>Total. . . . .</b>	<b>661</b>	<b>92</b>

Logroño, 31 de Julio de 1919.—El Contador de fondos provinciales, Silverio Pardo.—V.º B.º: El Presidente, Ricardo Etcheverría.

**Administración Municipal**

**Ayuntamiento Constitucional DE LOGROÑO**

AÑO DE 1918

Comprende del 3 al 9 de Febrero

RELACIÓN de los operarios y jornales que han devengado en dichos días, empleados en

**Entretenimiento de edificios**

	Ptas.	Cts.
Dionisio Aramayo, 6 jornales a 3 pesetas. . . . .	18	»
Vicente Vallepuga, 6 idem a 2'75 id. . . . .	16	50
Miguel Lacalle, 6 id. a 2'75 idem. . . . .	16	50
Alfonso Navajas, 6 id. a 1'75 idem. . . . .	10	50
Modesto Sáez, 4 id. a 2 id. . . . .	8	»
Cándido Rodríguez, 6 id. a 2 id. . . . .	12	»
<b>Jornales por administración</b>		
Bautista Calleja, 7 jornales a 1'75 pesetas. . . . .	12	25
Policarpo Elguea, 6 id. a 2'25 idem. . . . .	13	50
Jerónimo Nalda, 6 id. a 2 id. . . . .	12	»
Pascual Muro, 3 id. a 2 id. . . . .	6	»
Mannel Fernández, 5 id. a 2 id. . . . .	10	»
Lucio Martínez, 5 id. a 2 id. . . . .	10	»
Carlos Vadillo, 5 id. a 2 id. . . . .	10	»

**Jardines y arbolado**

	Ptas.	Cts.
Ramón Eguía, 6 jornales a 2'25 pesetas. . . . .	13	50
Dionisio Rico, 6 id. a 2'25 id. . . . .	13	50
Valentín Arau, 6'50 id. a 2 id. . . . .	13	»
Timoteo Moreno, 6 id. a 2 id. . . . .	12	»
Jacinto Palacios, 6 id. a 2 id. . . . .	12	»
Ramos Subero, 6 id. a 2 id. . . . .	12	»
Luis Sáez, por embardar árboles. . . . .	6	75
<b>En los terrenos del Vado</b>		
Marcial López, 6 jornales, a 0'50 pesetas. . . . .	3	»
Ricardo Ajamil, 3 id. a 0'50 id. . . . .	1	50
Antonio Orden, 3 id. a 0'50 id. . . . .	1	50
Sixto Díaz, 6 id. a 2'75 id. . . . .	16	50
Claudio Anguiano, 6 id. a 3'25 idem. . . . .	19	50
Fernando Bergasa, 6 id. a 3'25 idem. . . . .	19	50
Vicente Vallejo, 6 id. a 2'25 id. . . . .	13	50
Eliás Ayensa, 6 id. a 2'25 id. . . . .	13	50
Antonio Alvarez, 6 id. a 2'25 idem. . . . .	13	50
Faustino Pérez, 6 id. a 2'25 id. . . . .	13	50
Dionisio Anguiano, 6 id. a 2 id. . . . .	12	»
Nicasio Iglesias, 6 id. a 2 id. . . . .	12	»
Pascual Muro, 3 id. a 2'25 id. . . . .	6	75
Lucio Martínez, 1 id. a 2'25 id. . . . .	2	25
Carlos Vadillo, 1 id. a 2'25 id. . . . .	2	25
Mannel Fernández, 1 id. a 2'25 idem. . . . .	2	25
Modesto Sáez, 2 id. a 2'25 id. . . . .	4	50
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>395</b>	<b>50</b>

Asciende la presente relación a la cantidad de trescientas noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos. Logroño, 9 de Febrero de 1918.—El Sobrestante, Alejandro M. Villa.—Visto bueno: El Arquitecto, Quintín Bello.

**CASTROVIEJO**

Debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución rústica y urbana de este término municipal para el año de 1920, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y con las cartas de pago justificativas de haber satisfecho los derechos a la Hacienda; pasado dicho plazo y sin tales requisitos no se admitirá ninguna.

Castroviejo, 27 de Julio de 1919.—El Alcalde, José M.ª Fernández.

**TORRE EN CAMEROS**

Terminados los apéndices al amillaramiento de este término municipal que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1920-21, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 1 al 15 de Agosto próximo, ambos inclusive, a fin de que puedan ser examinados por cuantos tengan por conveniente hacerlo y presenten las reclamaciones que estimen oportunas.

Torre en Cameros, 29 de Julio de 1919.—El Alcalde, Felipe Cerrrolaza.

**NALDA**

Por dimisión del que la desempeñaba por traslado a otro punto con ventaja, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, con la dotación anual por residencia de trescientas noventa y una pesetas y doscientas por suministro de medicamentos a las familias pobres que como tales se hallan clasificadas, cuyo número no excederá de sesenta; se anuncia por medio del presente a fin de que los que a ello tienen derecho y lo deseen puedan solicitarlo en término de treinta días dirigiendo las solicitudes al señor Alcalde que suscribe.

El agraciado puede contratar con la Sociedad Médico-farmacéutico que existe en la misma para el suministro de medicamentos a las familias pudientes, por lo que percibirá anualmente la cantidad de dos mil cuatrocientas veinticinco pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos de la Sociedad.

Nalda, 21 de Julio de 1919.—El Alcalde, Pedro Ruiz Viguera.

**Administración de Justicia**

**JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA**

Don Carlos Galán Calderón, Juez de instrucción de Torrecilla en Cameros y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza a Juan y Valentín Guicher Pericas, solteros, fabricantes de chorizos y vecinos de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia de Logroño, comparezcan ante este Juzgado, para notificarles los autos de procesamiento y prisión contra ellos dictados en causa que se les sigue sobre estafa, apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de dichos procesados, y caso de ser habidos, los pongan presos en la prisión preventiva de este partido, a mi disposición.

Torrecilla en Cameros, veintinueve de Julio de mil novecientos diez y nueve.—Carlos Galán.—P. S. M., Emilio Ayarza.

**JUZGADOS MILITARES**

Aracó Rebuelta, Alfonso; hijo de Julián y de María, natural de Cenicero, Ayuntamiento de ídem, provincia de Logroño, de estado soltero, profesión ajustador, de 25 años de edad, estatura 1'580 metros, color sano, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, boca regular, barba naciente, señas particulares ninguna; domiciliado últimamente en Santander, provincia de ídem, procesado por haber faltado a concentración, comparecerá en término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor del Ba-

tallón Cazadores Ciudad Rodrigo, número 27, D. Luis Zanón Suárez, residente en Larache; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Larache, 19 de Julio de 1919.—El Teniente Juez instructor, Luis Zanón.

**ANUNCIOS OFICIALES**

**PARQUE DE INTENDENCIA DE LOGROÑO**

Por Real orden de 28 de Junio último, se dispone anuncie este Parque el concurso prevenido por Real orden circular de 4 de Enero de 1909 (C. L. número 2), para cubrir una plaza de maestro de masas, dotada con el jornal diario de cuatro pesetas.

En su virtud podrá solicitarse dicha plaza hasta el día primero de Septiembre próximo en instancia dirigida al señor Director de dicho Parque.

Podrán optar a ella los individuos que posean aptitud en el oficio referido y que se hallen comprendidos en una de las condiciones siguientes: 1.ª Los de tropa de Intendencia que, hallándose sirviendo en filas se encuentren en algún período de reenganche. 2.ª Los de igual procedencia o de las antiguas tropas de Administración militar que se hallen en la primera o segunda reserva. 3.ª Los de tropa de las demás Armas y Cuerpos del Ejército en segunda situación de activo o reserva. 4.ª Los paisanos naturales de España libres del servicio militar y los excedentes de cupo, transcurrido un año del ingreso en filas del respectivo reemplazo, menores de cuarenta años. 5.ª Los extranjeros nacionalizados en España dentro del mismo límite de edad.

A las instancias se acompañarán documentos que acrediten la personalidad y circunstancias del solicitante, certificado de buena conducta y todos aquellos con que pueda justificar su aptitud para la plaza que solicita.

Las instancias y documentos pueden remitirse a dicho Parque con la anticipación necesaria para que puedan recibirse en éste a más tardar, el día 31 de Agosto próximo, en cuyo día termina el plazo de esta convocatoria.

Aprobada por el Ministerio de la Guerra la propuesta que ha de formular este Parque, el agraciado desempeñará la plaza provisionalmente durante seis meses, y si, transcurrido dicho tiempo, demuestra su suficiencia, pasará a ocupar su cargo con carácter fijo, en virtud de contrato renovable cada cuatro años y con aumento de un diez por ciento del primitivo sueldo.

Será afiliado, disfrutará de las ventajas que le concede la Real orden circular de 4 de Enero de 1909 (C. L. número 2) y estará sujeto a las ordenanzas militares durante el tiempo de su contrato.

Logroño, 31 de Julio de 1919.—El Jefe del Detall, P. S., Salvador Gómez.

Imp. Provincial.—Logroño.